



**Las cuestiones de género como fuente del deber
indemnizatorio: Estudio desde la perspectiva de una
problemática de relevancia**

Autora: Laura Sendin

Modelo de Caso – Cuestiones de género

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, (17/12/2019). L. S.

N. c/ M. J. y otro s/ daños y perjuicios. Cita: MJ-JU-M-123534-AR | MJJ123534 |

MJJ123534

ABOGACIA

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis desde el enfoque de género. a) Camino a la determinación de la norma aplicable. b) Postura de la autora. V. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

En la sentencia puesta a consideración, lo interesante surge de una ocasión en que la justicia indemnizó a dos menores por los daños sufridos a raíz de la muerte de su madre a consecuencia de la herida de bala producida por su esposo (policía) y padre de los niños. Otro punto de interés radicó en que la sentencia no solo condenó al padre a indemnizar a sus hijos, sino que también obligó conjuntamente al Estado Nacional a abonar parte de esa suma por su responsabilidad como garante de la integridad psicofísica de los agentes a cargo de la seguridad de los habitantes.

Sin embargo, lo más relevante de esta sentencia fue que entre los argumentos de la Cámara se expuso la necesidad de dar participación a un resolutorio con perspectiva de género. En este sentido se argumentó que la Convención de *Belem Do Pará*, reconocía como un deber del Estado el establecer los mecanismos judiciales y administrativos tendientes a asegurar que la mujer objeto de violencia tuviera acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos “L. S. N. c/ M. J. y otro s/ daños y perjuicios” (17/12/2019) logró sentar un nuevo precedente en defensa de las mujeres que son víctima de violencia de género (Ley 26.485 (2009)). En este caso mediante un resarcimiento pos mortem en favor de sus hijos y en contra del padre de estos y del Estado Nacional.

La problemática que afecta a este fallo es de relevancia; este tipo de problemas se ocasiona cuando se producen casos de indeterminación de las premisas normativas. Esto se traduce en cuestiones en donde existe una complejidad a la hora de determinar cuál es la norma aplicable al caso (Alchourron & Bulygin, 2012).

En las circunstancias del caso, esta determinación normativa es el trasfondo de una sentencia que pretenderá determinar si la indemnización reclamada debe incluir dentro de sus rubros indemnizatorios un valor económico que represente la *perspectiva de género*. Así las cosas, la duda se centra en especificar si la norma 26.485 de prohibición

de violencia de género (2009) es aplicable al caso, tal y como lo demanda la actora en defensa de los menores a los cuales el demandado les ha privado de poseer una madre por haber sido encontrado responsable de su muerte.

A modo de cierre de este punto resta destacar que este trabajo iniciará con un repaso de los hechos de la causa, seguido por un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial para llegar finalmente a la postura personal y conclusiones.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La señora “S” por derecho propio y en representación de sus sobrinos menores de edad “M” y “N” entabló una demanda en contra del padre de los niños (un policía federal), quien le había ocasionado la muerte a la madre de estos como consecuencia de una herida de bala. En razón de ello, la actora solicitó el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios en favor de los menores.

El suceso se había desencadenado cuando en de diciembre de 2003 y luego de una discusión conyugal, el demandado J. M. le disparó con su arma reglamentaria a la madre de los menores en la cabeza, de manera intencional, ocasionándole la muerte. El juez *a quo* dispuso hacer lugar a la demanda promovida por S. N. L., y condenar al Sr. J. y al Estado Nacional a abonarles la suma de \$750.000 con más sus intereses y costas.

Para así decidir, el juez consideró tener acreditada la responsabilidad de J. en virtud de la condena que se le había impuesto en sede penal; y en el caso del Estado Nacional, por su responsabilidad como garante de la preparación e integridad psicofísica de los agentes a los que les confiere el uso de un arma para cuidar la vida y la seguridad de los habitantes.

Todas las partes involucradas apelaron la sentencia. La actora expresó agravios y lo propio hizo el demandado J. y la Policía Federal. Corridos los traslados, se efectuaron las contestaciones que constaron en el expediente.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se pronuncia en los autos referidos y resuelve: modificar el fallo apelado y elevar la suma dispuesta en concepto de valor vida a la de \$180.000 (\$90.000 para cada uno de los hijos). Voto afirmativo de Graciela Medina y Ricardo Gustavo Recondo.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La Cámara efectuó un análisis articulado de la sentencia, desde donde manifestó por un lado que a pesar de que el Estado Nacional insistía en negar tener responsabilidad alguna en el hecho porque no había antecedentes de problemas de conducta en el legajo del agente M., lo cierto era que las pericias efectuadas daban cuenta de una persistente inestabilidad emocional y psíquica que la institución no podía desconocer. Con lo cual se debía desestimar lo peticionado en su respecto.

En lo concerniente a la responsabilidad en el hecho, la defensora oficial que actuaba en representación del menor M., desarrolló los argumentos por los cuales la reparación debía tener en cuenta el enfoque de género. Mientras la codemandada Policía Federal exponía que debía ser rechazado el rubro toda vez que se no se había acreditado que la víctima tuviera trabajo remunerado por el cual los hijos pudieran ser destinatarios de esos bienes.

En este contexto los magistrados puntualizaron que el art. 1084 del Cód. Civil en su segunda parte establecía una presunción de daño en cuanto a «lo que fuere necesario para la subsistencia» en favor -en este caso- de los hijos de la persona fallecida. Si se partía del hecho de que al momento de su deceso la madre de los niños tenía 32 años, y poseía de profesión ama de casa y madre de dos hijos de 6 y 2 años, se llegaba a colegir con claridad la valoración que de los hechos se merecía efectuar, y en este sentido afirmaron que se compartía con la Defensora Oficial que:

(...) en el presente caso es necesario tener en cuenta un «enfoque» o «perspectiva de género», lo cual implica no perder de vista las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres como parte del análisis y la interpretación de la realidad. La construcción social del género tiene efectos en nuestras vidas y en nuestra manera de entender el mundo y la forma como esto nos hace ver la realidad.

Era así mismo necesario comprender que lo antedicho hallaba sustento en la obligación que como funcionarios públicos les imponía la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, incorporados a la carta magna en el año 1994. En la misma línea, se debía dar participación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención de «Belém do Pará» que reconocía el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

De este modo se llegó a concluir que por mandato de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, este

enfoque de género tenía también aplicación en el ámbito específico de la reparación de los daños. Debía llevarse a cabo una valoración de las tareas domésticas que realizaba la víctima, así como atender a la circunstancia de que se trataba de niños pequeños y que tanto la legislación nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, les aseguraban la reparación integral de los daños que hubieran sufrido y en el caso, como había quedado demostrado, la existencia de una afección psíquica severa.

Por último, se despejaría toda sombra de duda respecto de que el juez de grado hubiera considerado este daño al momento de determinar la reparación del daño moral y mucho menos del valor vida, razón por la cual se podía concluir que una distinción bipartita del daño, privaba a estos niños de la reparación que les correspondía. Analizada entonces la cuestión en el contexto indicado, quedaría claro que no había motivos para considerar elevado el monto establecido en concepto indemnizatorio, sobre todo teniendo en cuenta que ambos niños debía llevar adelante un tratamiento psicológico prolongado para evitar el agravamiento de su padecimiento psíquico y a la vez lograr adaptarse a las nuevas situaciones que les imponía su desarrollo.

IV. Análisis desde el enfoque de género

a) Camino a la determinación de la norma aplicable

La ley 26.485 de Ley de Protección Integral a las Mujeres, (2009) en su artículo 2° garantiza el pleno cumplimiento de todos los derechos reconocidos por:

- la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- la Convención sobre los Derechos de los Niños; y,
- la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Estas cuestiones fueron las que llevadas al plano material, sirvieron para dotar al sistema judicial de lo que se reconoce como sentencias con perspectiva de género. El género es concebido como una construcción social de lo femenino y lo masculino (Montalvo Romero, 2020) dado que otorga al individuo la posibilidad de percibirse y

exteriorizarse conforme a su sexo autopercibido, el cual se ha construido a raíz de sus vivencias personales.

En ello existe a su vez una íntima relación con la discriminación; al respecto Marta Lamas (1996) explica que una premisa de la acción antidiscriminatoria es reconocer que la cultura introduce el sexismo, esto es la discriminación en función del sexo mediante el género. La referida autora sostiene que cada cultura establece un conjunto de prácticas y representaciones sociales que atribuyen características específicas a mujeres y a hombres, y estas construcciones simbólicas denominadas género, reglamentan y condicionan la conducta objetiva y subjetiva de las personas.

Se trata así de un proceso constructivo de lo que conocemos como género, donde la sociedad y sus propias particularidades fabrican estas ideas acerca de lo que deben ser y lo que es propio a cada sexo. Nótese que la perspectiva de género es reconocida como una herramienta que permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión, dando lugar a una mejor y mayor protección de los derechos (Mantilla Falcón, 2013). En suma:

[L]a perspectiva de género implica por un lado, una crítica a la visión exclusiva del mundo en clave masculina y por otro, una relectura y re-significación de la historia, de la sociedad, la cultura, la economía y la política. De lo que se trata es de hacer relecturas, re-significaciones y re-conceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 174)

La materialización de estas doctrinas se refleja a nivel jurisprudencial en el caso SCJ de la provincia de Bs. As. caratulado "Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja en causa N° 95.425" (12/05/2021) en donde los magistrados argumentaron que juzgar con perspectiva de género propendía a:

(...) garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género. (Considerando IX)

Por otro lado, y adentrándonos al caso bajo estudio, vemos que el mismo posee un trasfondo de femicidio (el demandado fue responsable de la muerte de la madre de los

menores representados por la actora) y por eso interesa reconocer que conforme al Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración General de la Nación (2018), el concepto de reparación a las víctimas ha ido evolucionado desde una dimensión más tradicional y fundamentalmente económica (resarcimiento, indemnización) hasta alcanzar la idea de una reparación integral, tal como específicamente lo determina el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Ésta incluye la restitución y la indemnización y también otros tipos de medidas como la satisfacción y las garantías de no repetición.

Al referirnos a femicidio, la justificación de la independencia conceptual de este tipo en particular de homicidio se encuentra en la doctrina, puesto que,

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el de homicidio de un hombre e incluso del homicidio común de una mujer, destaca por ejemplo que la motivación de la conducta homicida comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida sino también una violación a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de la mujer. La causa de la muerte en el feminicidio asume el sentido de un acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio, esto significa que el acto feminicida reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. (García y Franco, 2018, p. 30)

Al femicidio se lo puede caracterizar como supuestos relacionados con la violencia de pareja, distinguiéndolo así de otros homicidios de tipo comunitario que podrían estar relacionados con delitos como la trata de personas, violaciones sexuales o criminalidad organizada (Nuñovero, 2017). El femicidio íntimo o de pareja, en la medida de que se trata de un homicidio cometido por la pareja o ex pareja masculina con la intención de causar la muerte de la mujer, demuestra que dicho dolo puede estar acompañado de una motivación discriminadora que sirve en parte para demostrar el control o dominio sobre la pareja, tanto como la existencia de una posición de sumisión que ha tenido la víctima durante el tiempo que se ha estado en pareja (Proaño Reyes, 2019).

Ejemplo de estas cuestiones, resulta ser una sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Buenos Aires, en los autos caratulados "P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios" (21/02/2017) donde se exhibe un caso en el que una mujer demandó por daños morales al padre del hijo en común que tenían, tras acusarlo de haber estado ausente durante toda la vida del niño por ser un hijo extramatrimonial. La Cámara

resolvería hacer lugar a la demanda de la actora y condenar al padre del niño al pago correspondiente por daño moral.

Lo argumentado fue que el deber de los padres sobre el cuidado de sus hijos no era una cuestión electiva, sino de carácter obligatorio, y que si uno de estos omitía deliberadamente cumplir con sus responsabilidades estaría ejerciendo contra el otro violencia de género. Advirtiendo la situación de vulnerabilidad en la que quedara inmersa la actora y su hijo que padecía una incapacidad total fruto de una enfermedad genética que culminaría con su muerte, la justicia valoraría los hechos conforme a la mirada de género que se imponía conforme a la ley 26.485 de protección integral a la mujer (2009).

Este precedente nos conduce al conocimiento certero de que el resarcimiento indemnizatorio motivado en la perspectiva de género es viable y se sustenta en la ley 26.485. La responsabilidad civil por hechos de violencia de género posee además sustento en la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia según la cual el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere*, reconoce su fuente en el art. 19 de la Constitución Nacional (Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa, 2020).

Se parte entonces por reconocer que la responsabilidad civil demanda de la identificación de un hecho antijurídico o contrario a Derecho; que provoque un daño; la conexión causal entre aquel hecho y el perjuicio; y la existencia de un factor de atribución que la ley considere idóneo para sindicar en cada caso quien habrá de resultar responsable (Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa, 2020). Esta responsabilidad civil es la fuente que puede llegar a imponer al responsable de por violencia de género, el deber de responder con una indemnización.

Tal como sostiene Zavala de González (2015), la responsabilidad civil comporta siempre una reacción jurídica contra un perjuicio injusto, que impone la obligación de prevenirlo o repararlo. Sin embargo, creo que la puerta más significativa en camino a la reparación de quien ha sufrido las consecuencias (directas o indirectas) de la violencia de género, la aporta la misma ley 26.485 cuando en su artículo 35 prescribe: “Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia”.

Esta disposición colabora ciertamente a la resolución de la problemática de relevancia. Estamos en condiciones de adelantar que a estas alturas es cuanto menos evidentemente que la ley 26.485 es plenamente aplicable al caso.

Por último, y tomando relativa distancia con todas las cuestiones vertidas, es interesante advertir que Papalía (2017) sostiene que si bien los jueces y juezas han comenzado a reflejar con mayor claridad la incorporación de la problemática atinente al campo de los derechos humanos desde una perspectiva de género, aun este proceso se encuentra en un estado embrionario debido a que de muchos de los criterios y estándares establecidos por la normativa y las decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección siguen siendo resistidos por muchos magistrados y magistradas que consideran que aplicarlos socava los principios de la disciplina y los derechos de las personas acusadas de cometer los actos de violencia.

V. Postura de la autora

La perspectiva de género demanda al juez la adopción de nuevos criterios de razonamiento jurídico. Ello no significa elaborar un nuevo código de ética moral, sino simplemente despejar el contenido puesto a consideración, de aquellos viejos modelos que discriminan al sexo femenino por su condición biológica y sexual de mujer.

En este caso, la justicia se ha ocupado por reflejar las guías y protocolos publicados por la UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, (2018). La sentencia en base a la cual se ha desarrollado el presente trabajo es un ejemplo valedero de como el juez llega a ocupar un rol preponderante a la hora de describir estas nuevas conexiones entre normas y emitir resoluciones argumentadas de un modo ordenado que posibilita la vision en conjunto del sistema juridico.

Lo antedicho me lleva personalmente a considerar acertado el modo en que los magistrados han resuelto este caso. La ley 26.485 propone un modelo a seguir, pero son los jueces quienes deben utilizarlas como herramientas y transformarlas en hechos concretos.

Sabido está que esta nueva perspectiva permite observar y entender el impacto diferenciado de normas jurídicas con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión, dando lugar a una mejor y mayor protección de los derechos (Mantilla Falcón, 2013). La justicia debe favorecer al cumplimiento de los objetivos

impuestos por la propia norma (art. 2), y debe hacerlo desde la comprensión básica que imprime el artículo 4° al definir a la violencia contra la mujer como

(...)toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (art. 4, ley 26.485, 2009)

Tal y como lo menciona el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008) la perspectiva de género implica hacer re-significaciones y re-conceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad para lograr con esto transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias. Y sentencias como la dictada en los ya citados autos “Farías y Offidani” propenden a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, a la igualdad de género y a la efectiva tutela jurídica.

Dicho esto, podemos asumir que lo acertado de esta sentencia no solo radica en la aplicación de la perspectiva de género a lo resuelto, sino además (tal y lo afirma Zavala de González, 2015), en la vital comprensión de que la responsabilidad civil comporta siempre una reacción jurídica contra un perjuicio injusto, y en este caso, esa responsabilidad o deber de responder por violar el principio fundamental de no dañar al otro significa acatar las disposiciones del artículo 35 de ley 26.485 que bien puntualiza la posibilidad de reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios.

VI. Conclusiones

Inicialmente se pudo identificar una problemática de relevancia, que seguidamente encontraría respuesta en lo resuelto por la justicia al determinar la aplicabilidad al caso de la ley 26.485 (2009). Durante este recorrido se pudo observar tanto jurisprudencial como doctrinariamente el valor que adquiere la perspectiva de género en las decisiones de la justicia, a pesar de que la materia no se haya desplegado aun en todo su esplendor y se encuentre aún en proceso de gestación.

Hemos podido aprender que género no es lo mismo que sexo, en tanto el primero de ellos se relaciona con un proceso personal de evolución, y el segundo en cambio se vincula con la biología y naturaleza humana que distingue exteriormente al hombre de la

mujer. También hemos llegado a conocer el valor económico que sume la perspectiva de género como fuente generadora de responsabilidad civil.

Además este análisis nos ha conducido a comprender el efecto que las cuestiones de género tienen en la justicia mediante el análisis de causas conexas en las cuales se ha podido reflejar el rol del juez de frente a la discriminación de la mujer. Todo nos conduce a la percepción de que este caso aporta al sistema judicial un ejemplo del cumplimiento de las obligaciones asumidas desde la Constitución Nacional con el Derecho Internacional (Art. 75, inc. 22) hasta la ley 26.485.

Es decir, esta sentencia ha contribuido a entender la naturaleza, el alcance y la finalidad de cada concepto que integra el respectivo sistema, haciendo de ello un sistema más lógico. Claro está, que la incorporación de la ley 26.485 desencadena una serie de efectos entre los que se destacan el deber de reparación integral de la víctima que abarca a su vez diversos puntos de análisis y atención; dadas estas circunstancias este caso se vuelve un precedente que se suma al listado de ejemplos que promueven una doctrina reestructurada sobre los cimientos de la igualdad.

Por otro lado, no debemos dejar de lado la implicancia de un trasfondo de femicidio de una mujer en estado de vulnerabilidad, discriminada por su condición femenina, reprimida dentro de un estado de sumisión. Aquí es donde considero se debe poner el foco de atención, en la prevención.

El Estado debe no solo fomentar políticas de erradicación de género, porque con su vigencia no alcanza. Se necesita el restricto control y ejercicio de las facultades que conllevan la aplicación de estrictos protocolos que efectúen seguimientos eficaces tendientes a erradicar el modo más violento e irreversible de la violencia: el femicidio. No alcanza con otorgar a los menores un resarcimiento económico porque han perdido a su madre. Se necesita la mano firme y comprometida de una justicia que actué a tiempo, antes que el hecho se haya consumado.

VII. Referencias

a) Doctrina

Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

-
- García, J. & Franco, J.A. (2018). El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal. *Cuadernos de Medicina Forense*, Málaga, vol. 24, núm. 1-2, pp. 27-34.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. San José: IIDH.
- Mac Donald, A. F. (04 de septiembre de 2019). *La violencia de género en la actualidad*. Recuperado el 01 de 04 de 2021, de Sistema Argentino de Información Jurídica: <http://www.saij.gob.ar/andrea-fabiana-mac-donald-violencia-genero-actualidad-dacf190142-2019-09-04/123456789-0abc-defg2410-91fcanirtcod?&o=1710&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D>
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THĒMIS-Revista de Derecho* 63, pp. 131-146.
- Ministerio Público Fiscal. (2018). *Gobierno de la Nación Argentina - Ministerio Público Fiscal*. Recuperado el 02/06/2021, de Informe de Gestión del año 2018: https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/files/2019/03/Informe_Anual_MPFN-2018.pdf
- Montalvo Romero, J. (2020). El Trabajo desde la Perspectiva de Género. *Revista de la facultad de Derecho*, (49), pp. 1-19.
- Nuñovero, L. (2017). Más allá del feminicidio de pareja: Victimización de mujeres por homicidio y criminalidad organizada transnacional en el Perú. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, núm. 104, pp. 243-265.
- Papalía, N. J. (2017). El abordaje de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal. *Revista del acervo de la BJV de la UNAM, Año IV, n° 8*, pp. 95-135.
- Proaño Reyes, Gladis, (2019). Femicidio: una investigación con perspectiva de género. *Iuris Dictio* N°24 / Diciembre, 2019 / pp.93-109
- Sbdar, C. (2016). Repensando la violencia de género desde una perspectiva sociológica. Tucumán, Argentina. Recuperado el 22 de 06 de 2021, de <https://www.csjn.gov.ar/om/verNoticia.do?idNoticia=1250>

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. (2020). Responsabilidad civil por hechos de violencia de género. *Boletín Jurisprudencia*, pp. 1-45.

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2018). *Gobierno de la Nación Argentina - Ministerio Público Fiscal*. Recuperado el 05/06/2021, de Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios): <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

Zavala de Gonzáles, M. (2015). *La responsabilidad civil en el nuevo Código, Tº 1*. Córdoba: Alveroni Ediciones

b) Jurisprudencia

C.C. y C. de Buenos Aires, (2017). "P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios", Expte. 9.755 (21/02/2017).

C.N.A.C.yC.F., (2019). "L. S. N. c/ M. J. y otro s/ daños y perjuicios", Cita: LALEY AR/JUR/53397/2019. Recuperado el 21 de 04 de 2021 de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc6000001796b2c6ed10683f524&docguid=i3DF8DF28C1DECFEFC795DC53343E90E2&hitguid=i3DF8DF28C1DECFEFC795DC53343E90E2&epos=1&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append>

SCJ de la pcia. De Bs. As. (2021). "Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja", Caso: P.134.373-Q (12/05/2021).

c) Legislación

Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino. Recuperado el 15 de 04 de 2021, de
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/texto>.